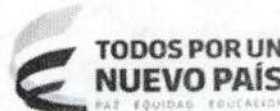




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501275971**



20175501275971

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA SA
CARRERA 67 No 12 A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48895 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

895
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 889 5 DEL 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

HECHOS

El 28 de abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324131, al vehículo de placas WGY-502, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. del , se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*, en concordancia con el código de infracción 518 es decir *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"* en atención a lo normado en el literal e) y d) del artículo 46 de Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el 07 de octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-090561-2 el día 07 de octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El investigado sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...)

1- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DESCRITOS:

1. El código 518 corresponde a: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", lo cual no es concordante con los hechos puestos en conocimiento en el informe por lo siguiente:*

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 5****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

1.4. No existe concordancia con la codificación 518 y los hechos sucedidos el día 28 de abril de 2015 puesto que se estaba prestando un servicio autorizado con todos los documento de Ley.

1.5. Si existía el FUEC que soportaba el servicio de transporte, me permito aportar copia del mismo.

1.6. Dicho extracto de contrato fue expedido conforme a las normas legales vigentes.

1.7. En dicho documento se evidencia plenamente todas las condiciones y características del servicio de transporte.

1.8. El extracto de contrato no estaba alterado.

2- TIPIFICACION DE LA CONDUCTA:

2.1. Dentro de las funciones de la Superintendencia de Puertos establecida en el artículo 3 del Decreto 2741 del 2001 está la de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, es decir, genera acción con base en el debido proceso y cumplimiento de las normas

4- DEBIDO PROCESO:

El debido proceso no es nada distinto sino el cumplimiento de las formas legales para dar aplicación a las normas sustanciales. Por esa razón lo primero que debe tenerse claro es que para un debido proceso sancionatorio se debe conocer con certeza absoluta el cargo que se imputa, frente a una conducta y continuar con las formas establecidas en la ley para indicar que la conducta realizada se ajusta a una norma sustancian debidamente emitida que contiene una sanción y continuar con la tipificación de la conducta del particular en la norma dicha y permitirle el medio de defensa. Pero recordando que no existe sanción sin norma previa que determine que la conducta es sancionable y tampoco lo es cuando no se establece en forma clara una sanción.

5- BUENA FE:

Conforme al principio fundamental del derecho administrativo "de buena fe", estoy manifestando que mi representada no ha generado conductas que presuman un incumplimiento a las normas de transporte con ocasión del informe único de infracción a que hace mención en la resolución de apertura.

Jamás TRANSPORTES GALAXIA S.A. permitió la prestación del servicio de un vehículo que haga parte de su parque automotor sin cumplir con las condiciones técnico mecánicas."

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324131 de fecha 28 de abril de 2015.

2. Remitidas/o solicitadas por la empresa investigada

2.1. Cítese al agente de tránsito señor HENRY RUIS FUENTES, quien dice ser de la PONAL y s identifica dentro del informe con el número de placa090253.

2.2. Además de lo anterior cítese a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad para que rindan testimonio dentro del proceso sancionatorio.

2.3. 1al señor LUIS ALFONSO CHARRY ROJAS, quien puede ser citado en la carrera 67 no 12 A 49 Bogotá.

RESOLUCIÓN No.**Del**

4 8 8 9 5 0 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S.A. identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

- 2.4. 2- LUIS FERNANDO CRUZ con cédula de ciudadanía 79511778 Quien puede declarar sobre la existencia de los archivos de la empresa y la guarda de los extractos de contrato en medio digital quien puede ser citado en la carrera 67 no 12 A 49 Bogotá
- 2.5. 3- Katherin Arregui — C.C 1033702985 quien era conducida por el señor LUIS ALFONSO CHARRY ROJAS y quien puede indicar sobre la existencia del extracto de contrato y la exhibición del mismo en el momento del levantamiento del informe sobre la supuesta infracción quien puede ser citado en la carrera 67 no 12 A 49 Bogotá
- 2.6. 1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 2.7. 2. Copia de extracto de contrato

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las

RESOLUCIÓN No.**Del**

4 8 8 9 5

0 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso* (...) "¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "*²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...) "³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas*

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 48895 Del 2 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestra con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

Respecto a la recepción del testimonio del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Respecto de la prueba del testimonio del señor Luis Cruz y la señora Katerin Arregui este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, 15324131 razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que respecto de esta última la empresa no justifico la relación entre ella y los hechos., motivo por el cual no se decretaran.

La investigada solicita el testimonio del conductor del vehículo implicado, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 15324131 del 28 de abril de 2015, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Copia del extracto de contrato, respecto a la prueba referida y allegada por la investigada se le informa que la prestación del servicio se debe justificar una vez se esté ejecutando el contrato, en ese orden de ideas los documentos que soportan dicho fin debe ser portados como una acción de ejecución instantánea. El presentarlos con posterioridad no demuestra el respaldo a la prestación del servicio ni tampoco desvirtúa los hechos materia de investigación. De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos no se decreta la prueba aportada

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el NIT 800210669 - 1, mediante Resolución N° 49755 del día 21 de septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 518 en concordancia con lo enmarcado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15324131 del día 28 de abril de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el NIT. 800210669 - 1, mediante Resolución N° 49755 del 21 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código, en concordancia con el código de infracción, de acuerdo a lo normado en el literal y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 íbidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad,

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 5****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El Despacho no compártelas razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324131 del día 28 de abril de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DESCRITOS

Frente a lo dicho por la empresa investigada se debe tener en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

De otro lado en el IUIT N° 15324131 en la casilla 16 el agente de tránsito señala claramente lo siguiente *“No porta extracto de contrato”* por lo cual este Despacho ve congruente lo señalado en la casilla N°7 y la casilla N°16.

BUENA FE

En relación con lo argumentado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-527 del 2013, realizó un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

“El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general– debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

“Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido– en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999"

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio de buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WGY-502 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "No porta extracto de contrato (...)" hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Por medio de la Resolución 3068 de 2014, el Ministerio de Transporte, con el fin de estandarizar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y de sus mecanismos de expedición y permitir el efectivo control por parte de las autoridades competentes de la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 348 de 2015.

RESOLUCIÓN No.**Del****4 8 8 9 5****0 2 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

Dentro de la normatividad antedicha se estableció que las empresas de transporte habilitadas para la modalidad de especial, debían implementar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) desde el 01 de Diciembre de 2014, el cual debía contar en esta primera etapa de emisión con ciertas condiciones, entre esas, que debe estar impreso en papel bond mínimo de 60 gramos y debe tener membrete de la empresa.

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.

El formato Único de Extracto de Contrato – FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. *Numero del FUEC*
2. *Razón Social de la Empresa*
3. *Numero del Contrato*
4. *Contratante*
5. *Objeto del Contrato*
6. *Origen-destino, describiendo el recorrido*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
9. *Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*
10. *Características del vehículo (placa, modelo clase y numero interno del vehículo)*
11. *Número de Tarjeta de Operación*
12. *Identificación de los conductores (...)"*

Otros aspectos importantes que debían tener en cuenta las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, consistía en que según el párrafo único del Artículo 7, el FUEC no puede ser diligenciado a mano, ni presentar tachones o enmendaduras, por otra parte no permitimos traer a colación el artículo 9° ibid, establece:

ARTÍCULO 9o. OBLIGATORIEDAD.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos vinculados, en original y dos copias el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido; *la primera copia debe permanecer en los archivos de las empresas y la segunda copia debe ser entregada al propietario y/o locatario del vehículo, al inicio de la ejecución del contrato de la prestación del servicio. (Subrayado fuera del texto).*

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

RESOLUCIÓN No. 4 8 8 9 5 Del 02 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el FUEC, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15324131 de fecha 28 de abril de 2015, impuesto al vehículo de placas WGY-502, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el Nit. 800210669 - 1 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, En concordancia con el código de infracción 518 *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que se impuso al vehículo de placas WGY-502 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15324131, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el N.I.T. 800210669 - 1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VENTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3'221.750) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324131 del 28 de abril de 2015, que originó la sanción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49755 del 21 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A. identificada con el N.I.T. 800210669 - 1

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

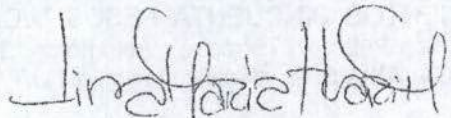
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A., identificada con el N.I.T. 800210669 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 4 8 8 9 5 02 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Ekin Ricardo Gómez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Mariel Lualaba - Abogada Contratista
Aprobó: CARLOS ANDRÉS ALVAREZ MURETON - Coordinador Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

19/9/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000008719
Identificación	NIT 800210669 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19931021
Fecha de Vigencia	20230930
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	13245430000.00
Utilidad/Perdida Neta	1585026000.00
Ingresos Operacionales	5787148000.00
Empleados	178.00
Afiliado	SI

[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA 1 SUR NRO. 12-33
Teléfono Comercial	4462415
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2
Teléfono Fiscal	4462415
Correo Electrónico	contabilidad@transgalaxia.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSGALAXIA SA BOGOTÁ	BOGOTÁ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)[Representantes Legales](#)

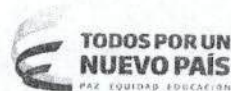
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea.valcarcel](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501185021



Bogotá, 02/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA SA
CARRERA 67 No 12 A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48895 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\02-10-2017\UIT\CITAT 48881.odt

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

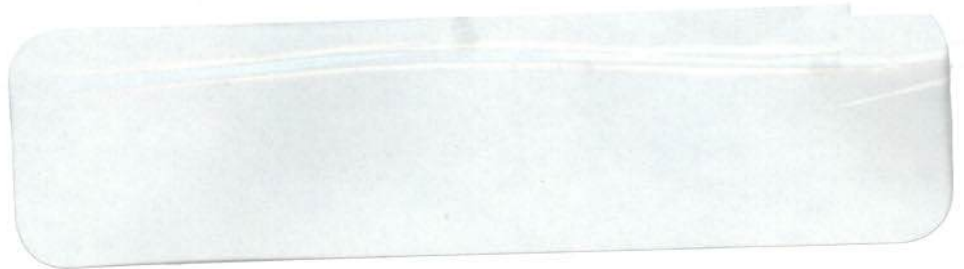


472
Servicios Postales
Nº 000 062017-9
DG 25 G 95 A 95

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN845489492CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES GALAXIA S.A. -
WINGALAXIA SA
Dirección: CARRETERA 67 No 12 A - 49
FACATATIVA
Ento: CUNDINAMARCA

Postal:
Re-Admisión:
15:49:25
Porte Llc de carga 000200
del 20/05/2011



472
Motivos de Devolución

1	Desconocido	1	Rechazado	1	Cerrado	1	Fallido	1	Fuerza Mayor
2	No Existe Número	2	No Reclamado	2	No Contactado	2	Apartado Clausurado		

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C. Centro de Distribución:
Observaciones:
C.C. No. 71480 667
Facativa
Argemiro Moreno

24 OCT 2017

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

